Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.................. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detención de Francisco Bermúdez Pato, vecino de Melias, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de éste Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 11 años.
Estatura regular.
Viste pantalón de pañete remontado, chaqueta y chaleco del mismo género, usa boina y calza zuecos.

Orense 25 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Tarragona y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que con comunicación de 13 de Octubre de 1893, el Alcalde de Tortosa pasó al Juez de instrucción del partido un expediente instruído en el Ayuntamiento, exponiendo al enviarle que el Administrador qué fué de consumos, D. Miguel Hierro, había remitido á la Alcaldía una certificación que se le reclamó, relativa á las cantidades que había recaudado por diferentes conceptos, desde 1.° de Enero de 1891 á 26 de Enero de 1893; que de esta certificación, expedida por el mismo D. Miguel Hierro, resulta que recaudó 698.106 pesetas 49 céntimos; que como quiera que de los libros de Intervención y Caja del Ayuntamiento aparece que en el expresado período ingresó Hierro en la Caja municipal y de consumos la cantidad de 684.745 pesetas 30 céntimos, queda un descubierto de 13.661 pesetas 19 céntimos que no ha tenido ingreso en Caja como debiera, á pesar de habérsele reclamado á aquél, en comunicaciones en que se le prevenía al propio tiempo que presentase las cuentas de la recaudación de consumos y de arbitrios municipales que tuvo á su cargo; y que no habiendo ingresado la cantidad á que asciende el descubierto, á pesar del tiempo transcurrido, ni rendido tampoco las cuentas de su administración que se le reclamaban, procedió la Alcaldía á la instrucción del correspondiente expediente administrativo, del cual se dió cuenta al Ayuntamiento, que acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos que en justicia procediesen.

Que recibidos en el Juzgado de instrucción la comunicación y el expediente, se procedió á la formación de sumario, en el que fué declarado procesado el ex Administrador de consumos don Miguel Hierro:

Que el mismo Alcalde de Tortosa pasó al Juzgado, en 27 del expresado mes de Octubre de 1893, otro expediente administrativo acompañado de varios documentos comprobatorios, manifestando al remitirle que, con objeto de esclarecer la diferencia que resultaba entre la cantidad que certificó haber recaudado el Administrador de consumos don Miguel Hierro, y la suma que ingresó en Arcas municipales, se procedió por la Alcaldía á la instrucción del oportuno expediente gubernativo, del que aparecía que, además del expresado descubierto que asciende á la cantidad de 13.361'19 pesetas, se figuran de menos en el libro Diario ó de recaudación, que presentó sin firmar dicho D. Miguel Hierro, 7.387 pesetas, que según las matrices de los recibos talonarios que se encontraron en la portería de la Administración correspondiente al fielato de los Cuatro Caminos, se recaudaron desde 1.° de Julio al 31 de Diciembre de 1892; que también figura de menos en el citado libro de recaudación la cantidad de 5.871'60 pesetas, recaudadas por el concepto de liquidaciones de consumos en el fielato del Temple en el día 30 de Junio de 1891, sumando ambas cantidades 13.259'26 pesetas, que no han ingresado en Arcas municipales; que han desaparecido los documentos justificativos de la recaudación que obtuvo Hierro, y no ha podido comprobarse la cantidad total que recaudó durante el desempeño del cargo; que han sido suplantados los libros de la recaudación de consumos y que son falsos los que entregó sin firmar el Sr. Hierro, los cuales se copiaron en la casa habitación de los hermanos Sres. González por un escribiente de la Secretaría municipal, facilitándole las notas para los asientos estampados en dichos libros D. José González Cavanne; y que, en su virtud, teniendo en cuenta que se habían cometido los delitos de malversación de caudales públicos, sustracción de documentos y falsificación de los libros de la recaudación, remitía al Juzgado, por acuerdo del Ayuntamiento, el expediente instruído por la Alcaldía, 19 libros talonarios-matrices del fielato de los Cuatro Caminos, tres libros de la recaudación de consumos y el estado comparativo de la recaudación obtenida en el fielato, según dichas matrices, y lo que consta en los citados libros de recaudación.

Que con motivo de esta comunicación, se incoó otro sumario en el Juzgado de Tortosa, en el cual, por consiguiente, se sustanciaron al mismo tiempo dos causas criminales: una con el núm. 959, en virtud de la primera denuncia relativa á la diferencia entre lo que D. Miguel Hierro certificaba haber recaudado y lo que había ingresado, y otra con el núm. 1.041, relativa á la falta de consignación de ciertas partidas en el libro Diario, á la falsedad de los de recaudación y á la desaparición de documentos.

Que en este último sumario, ó sea en el que lleva el núm. 1.041, fueron declarados procesados don Miguel Hierro, D. José González y D. Julio González, por existir, según se consigna en los respectivos autos de procesamiento, motivos racionales para considerar al primero responsable de los delitos de malversación y falsedad, al segundo del de falsificación, y al tercero, esto es, á D Julio González, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Tortosa, de los de falsificación é infidelidad en la custodia de documentos.

Que el procesamiento de D Julio González en dicho sumario se dejó sin efecto por la Audiencia; pero acumuladas después por acuerdo de este Tribunal las dos causas que con separación se habían seguido, se procesó otra vez al mencionado ex Alcalde de Tortosa, por entender el Fiscal, y haber proveído de conformidad con él la Sala, que del sumario núm 959 resultaba contra dicho D Julio González un hecho que revestía caracteres de delito, cual era el de que por orden, ó de acuerdo con él, siendo Alcalde, se había invertido parte de la cantidad malversada en la compra de una casa que efectuó D. Miguel Hierro, adquiriéndola á nombre suyo, y si bien parecía que la adquisición tenía por objeto el ensanche de una calle, se hizo sin que precedieran las formalidades de la Ley

Que terminado el sumario que las dos causas constituyeron después de acumuladas, y elevado á la Audiencia, el Fiscal, al hacer en escrito de 20 de Febrero de 1897 la calificacion de los hechos, concretó éstos, exponiendo que, concertados Hierro como Administrador de consumos del Municipio de Tortosa, D. Julio González, Alcalde de la misma, y su hermano D. José, se sustrajeron los tres libros de recaudación correspondientes á los años económicos de 1890 1893, al objeto de falsificarlos, y, en efecto, entre Septiembre y Noviembre de 1892,

llevados dichos libros á casa de los hermanos González, el D. José, proporcionándose un escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento, hizo que éste, en vista de dichos libros y de notas sueltas escritas por el mismo D José, llenara tres libros en blanco, con los que se simularon los verdaderos, siendo puestos esos libros falsos en la Administración de consumos en lugar de los legítimos; todo lo cual efectuaron con el propósito de malversar impunemente los caudales municipales recaudados por consumos, realizando, en efecto, una malversación de 26 620'45 pesetas.

Según una relación más extensa que de los hechos hace el Fiscal en el mismo escrito, antes del expresado resumen, parte de la cantidad malversada, ó sean 2.750 pesetas, se invirtieron en la compra de la casa referida, habiéndose destinado dicha finca á vía pública, sin preceder para todo ello acuerdo del Ayuntamiento, ni haberse guardado ninguna de las formalidades legales.

Consignábase también en dicha relación, que la certificación de Hierro de la que resultaba el descubierto de las 13 361 pesetas 19 céntimos, ya la expidió aquél en vista de los libros falsos, pues el contenido de ella concuerda con lo que aparece de éstos. Entendía el Fiscal que los hechos constituían un delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos, otro de falsificación de documentos públicos y otro de malversación; consideraba coautores de estos tres delitos á los tres procesados, y estimaba que era de aplicar el art 90 del Código penal, y debía, por tanto, imponerse en su grado máximo la pena del delito de falsificación.

Que en 30 de Octubre de 1896 acudió D. Julio González al Gobernador de Tarragona, en súplica de que se requiriese de inhibición al Juzgado para que desistiera del proceso que por malversación se le seguía. En su instancia exponía que no se le habían dado á conocer los hechos de que se le acusaba; que colegía se trataba de haber expropiado una casa sin las formalidades legales, con lo que, habiéndola adquirido por la tercera parte de lo que hubiera costado á cumplir todos los trámites de la Ley de expropiación forzosa, había prestado un servicio al país; que ignoraba si se le consideraba también procesado por otras malversaciones hasta la cantidad de 13.361 pesetas, por lo que se procesaba á D. Miguel Hierro en la causa en que se le había procesado á él; que no cabe procesarle por malversación de caudales públicos que administró siendo Alcalde, hasta que el Tribunal de cuentas censure las del reclamante; y que no había rendido todavía las de su administración.

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comisión provincial, denegó la petición de D. Julio González; y apelada esta providencia por el interesado, se dictó, de conformidad con el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, una Real orden, fecha 29 de Marzo de 1897, en la que se declaraba: 1.º Que debía confirmarse la resolución recaída, en cuanto por ella se negaba el Gobernador á requerir de inhibición en la causa de que se trataba, respecto á los delitos de falsificación y sustracción de documentos públicos que en dicha causa se persigen. Y 2.º Que debía revocarse la resolución apelada, en cuanto por ella se declaraba no haber lugar al requerimiento pretendido por el apelante respecto al delito de malversación de caudales públicos, y mandar á dicho Gobernador requiriese á los Tribunales de Justicia solamente en lo que se refería al expresado delito de malversación.

Que el Gobernador dió traslado de la Real orden al Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona, para que se inhibiese, y sustanciado el incidente, sostuvo el Tribunal su jurisdicción, é insistió el Gobernador en su requerimiento, resultando de lo expuesto el conflicto.

Que por Real decreto de 15 de Marzo de 1898 se declaró mal suscitada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado.

Que remitido de nuevo el asunto por el Gobernador á la Comisión provincial, ésta informó á aquella Autoridad que podía servirse requerir de inhibición á la Audiencia, para que dejase de conocer del proceso que se instruía contra el Alcalde D. Julio González y otros por el supuesto delito de malversación; debiendo entenderse que se insiste en la citada competencia, puesto que ya se había cumplido con el primer requerimiento.

Que conformándose con este dictamen, el Gobernador comunicó á la Audiencia que había acordado resolver como en el mismo se proponía, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que las razones que la Comisión provincial alegaba en pro del requerimiento, y con las que el Gobernador se conformaba, eran: que los procedimientos para la recaudación del impuesto de consumos son siempre administrativos, como administrativos son todos los que se refieren á los ingresos municipales, cualquiera que sea su procedencia, debiendo ser la Administración la única competente para juzgar de las faltas que se cometan en la forma de pasar dichos ingresos á la Caja municipal para atender á las obligaciones consignadas en los respectivos presupuestos; que no puede ser óbice al requerimiento promovido la conexión que se supone entre los delitos de malversación de caudales públicos y sustracción de documentos, puesto que, si es tan notoria dicha conexión, pueden remitirse los autos á la Autoridad administrativa para que resuelva la supuesta malversación, y en el caso de existir los de falsificación y sustracción de documentos públicos, mandar deducir el tanto de culpa, para que el Tribunal castigue á sus autores, tanto de culpa que se deducirá desde luego, si también en el de malversación de caudales públicos existen méritos para ello; y que es doctrina corriente que todo lo que atañe á la administración y recaudación de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectuará por medio de sus agentes y delegados; que el nombramiento y separación de éstos corresponde á los mismos Municipios, ante los cuales son responsables, y que las cuentas de la recaudación, como todas las demás, han de ser aprobadas por la Administración, bien por el Gobernador, bien por el Tribunal de Cuentas. Citábanse como vistos los artículos 154, 157, 158 y 165 y demás concordantes del cap. IV de la vigente Ley Municipal.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando, entre otras razones, que los hechos que son objeto del procedimiento consisten en que siendo Administrador del impuesto de consumos de la ciudad de Tortosa el procesado D. Miguel Hierro, dejó de ingresar en Arcas municipales la suma de 26 620 pesetas 45 céntimos, y para evitar el reintegro de tal cantidad, en combinación y concierto con el Alcalde D. Julio González Cavanne y su hermano D. José, hizo desaparecer los libros de recaudación y documentos justificativos de partidas, procediendo á la vez á la suplantación ó falsificación de documentos en otros; que los hechos constitutivos del delito de malversación perseguido no han sido reservados por ley ni disposición alguna al conocimiento y represión de la Administración, sino que, por el contrario, se hallan expresamente atribuídos á la jurisdicción ordinaria, sin que tampoco exista cuestión previa alguna que la Administración deba resolver, puesto que no son aplicables al caso los preceptos de la Ley Municipal que cita; y que aun prescindiendo de las razones que alega, la forma de la comisión del delito de malversación de caudales públicos por el medio de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos establece una relación tal de conexidad entre todos que imposibilitan la segregación de cualquiera de ellos, tanto á los efectos del nuevo procedimiento, cuanto en relación con la represión en su caso, y determina la competencia íntegra de los Tribunales para su conocimiento.

Citaba la Audiencia los artículos 158, 159, 165 y 197 de la Ley Municipal, y varios de la de Enjuiciamiento criminal y del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Uno de los Magistrados formuló voto particular, en el sentido de que habiendo una cuestión previa respecto del delito de malversación, cual era la de que se examinasen por quien correspondiese las cuentas municipales, y estando tan íntimamente ligadas con la malversación la falsedad y la infidelidad en la custodia de documentos, que no pueden separarse sin dividir la continencia de la causa, no procedía la causa sin que antes se examinasen las cuentas, y debía accederse á la inhibición que se interesaba.

En consecuencia, se declaraba en este voto particular incompetente al Tribunal para conocer de la causa y se disponía que se remitieran los autos al Gobernador de la provincia.

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo sustancial ha seguido sus trámites.

Que según resulta de antecedentes reclamados por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por Real orden de 22 de Agosto de 1899 se ordenó al Gobernador de Tarragona que requiriese de inhibición á la Audiencia de la misma provincia en la causa que por desfalco se seguía á D. Miguel Hierro, el cual había solicitado del Gobernador que promoviera cuestión de competencia, siéndole denegada su pretensión.

Que según se hace constar en certificación expedida por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, no existe á nombre de don José González reclamación sobre el asunto á que se refiere la Real orden referida de 22 de Agosto de 1899.

Visto el art. 158 de la Ley Municipal, que dice: «Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste, en todo caso, civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueden ejercitar»:

Visto el art. 159 de la misma Ley, que dispone que todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento:

Visto el art. 405 del Código penal, á tenor del cual, «El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajese ó consintiese que otros los distraigan, será castigado con las penas que en el mismo artículo se determinan»:

Visto el art. 410 del mismo Código, según el cual, «las disposiciones del capítulo X, título VII del libro II, en el que está comprendido el art. 405, antes citado, son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales......»:

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado,

corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerado:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido en el proceso instruído por virtud del expediente que por acuerdo del Ayuntamiento remitió el Alcalde de Tortosa al Juez de instrucción, en el cual aparecía, que habiendo sido reclamadas las cuentas al Administrador de consumos D. Miguel Hierro, había un déficit de 13.361 pesetas 19 céntimos; á cuyo expediente se adjuntó luego otro en que aparecía otro déficit de 13 259 pesetas 26 céntimos, con indicios de falsificación, sustracción é infidelidad en custodia de documentos; y que acumulados los dos expedientes, fueron procesados, á consecuencia de los datos que arrojaba el sumario, el ex Alcalde D. Julio González y su hermano D. José, y por consiguiente, no se dirigió el sumario á Corporación ó Autoridad que deba rendir cuentas, sino contra un dependiente del Municipio, que tenía obligación de rendirlas á la municipalidad, única responsable y con derecho para tomarlas, y que creyó, en uso de sus facultades, que debía remitirlas al Juzgado á los efectos que en justicia procedieran, por si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de los delitos de malversación de caudales públicos, sustracción de documentos y falsedad de los mismos, definidos y castigados en el Código penal;

2.º Que estando dichos delitos comprendidos en las disposiciones del Código penal, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de Jusлicia;

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa, puesto que el mismo Ayuntamiento, único facultado para exigir la redención de cuentas á su dependiente, fué quien pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, después de probar en los expedientes administrativos instruídos al efecto que don Miguel Hierro había omitido la entrega de 26 620 45 pesetas:

4.º Considerando, á mayor abundamiento, que la conexión que pudiera mediar entre la malversación cometida por D. Miguel Hierro y los delitos de sustracción de documentos y falsedad de los mismos, en cuanto fueren estimados éstos como medios necesarios para realizar aquélla, lejos de ocasionar una cuestión previa administrativa en favor de D. Julio González, ex Alcalde de Tortosa y complicado con su hermano D. José en los últimos delitos descubiertos durante la instrucción del sumario correspondiente al primero, produciría un efecto contrario, pues apreciados los tres hechos punibles referidos como un delito complejo, penado á tenor de lo dispuesto en el art. 90 del Código penal, en razón de la unidad moral que entre ellos mediare, y siendo indiscutible y hasta reconocido en el presente caso por la Autoridad superior administrativa que el conocimiento y castigo de la sustracción de documentos y falsedad de los mismos es de la exclusiva competencia de los Tribunales, á éstos forzosamente habrá de corresponder también el conocimiento y castigo de la malversación producida por medio de los otros delitos referidos;

5.º Que el presente caso no se halla comprendido, por tanto, en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Examinado el proyecto y expediente instruído á instancia del Ayuntamiento de la villa de Plencia, en esa provincia, y resultando el proyecto aceptable y que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la vigente Ley de Puertos é Instrucción de 20 de Agosto de 1883, siéndole favorables los informes de todas las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Plencia para sanear en la margen derecha de la ría del mismo nombre un trozo de terreno marismoso que se halla comprendido entre el astillero y el punto conocido con el nombre de Churrúa, y linda por Norte y Oeste con la ría de Plencia, por el Este con la misma ría y casa sita en la carretera de Armentza, y por el Sur con los actuales muelles, próximos á la carretera citada, para dedicarlo á la edificación, una vez realizados los trabajos de saneamiento.

2.ª Se sustituirá la curva de 70 metros que para enlazar los antiguos muelles de los astilleros con el nuevo muelle proyectado se propone en él proyecto por otra alineación, curva también, de 100 metros de radio, según se señala con tinta de color verde en el plano presentado. De los 40 600 metros cuadrados que con esta modificación comprende el trozo de marisma que ha de sanearse, se concede al Ayuntamiento de Plencia la superficie que se representa en el indicado plano, rayado con tinta también de color verde, quedando el resto para el servicio público.

3.ª El muro de ribera que limita el saneamiento por el lado de la ría, se enlazará con el actual de los Astilleros y se cimentará sobre roca, donde ésta aparezca, y sobre una capa de hormigón hidráulico, del espesor que fije el Ingeniero Jefe de la demarcación de las Vascongadas y Navarra, dende aquélla no se encuentre.

4.ª A todo lo largo del muro se dejará un espacio de doce metros de anchura, que será de uso y dominio público y servirá para zona de servicio de puerto. De dichos doce metros se afirmarán seis metros con piedra machacada al tamaño de conservación y con un espesor de veinte centímetros.

5.ª Se establecerán cuatro escaleras y una rampa de acceso que enlacen la vía con la zona de doce metros citada en la cláusula anterior, construyéndolas del modo que considere más conveniente la Jefatura citada.

6.ª Para dar salida á las aguas que afluyen á las marismas y las de las futuras edificaciones, contruirá el Ayuntamiento concesionario una alcantarilla, que, atravesando la zona de servicio y el muro de ribera, vierta á la ría por debajo del nivel de bajamar viva equinoccial.

7.ª Todo el espacio saneado se terraplenará por el concesionario, enrasándolo á un metro sobre el nivel de pleamar viva equinoccial.

8.ª Antes de empezar los trabajos, se hará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Demarcación de Vascongadas y Navarra ó por el facultativo subalterno en quien delegue, el deslinde del terreno que debe sanearse, el del que se concede al peticionario y el replanteo de las obras, con sujeción al plano presentado y á la modificación que queda indicada, de cuya operación se extenderá acta y plano, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª En el plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión y antes de emprender las obras, consignará el Ayuntamiento concesionario en la Caja de Depósito ó en su sucursal de Bilbao, á disposición del Director general de Obras públicas, la cantidad de 3 323'70 pesetas, como garantía del cumplimiento de la obligación que contrae, cuya cantidad le será devuelta á la presentación del acta de recepción definitiva de las obras, aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

10.ª Las obras deberán empezarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la publicación, en la «Gaceta de Madrid», de la Real orden de concesión, y terminará por completo en el de tres años, contados desde la misma fecha.

11.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la Demarcación de las Vascongades y Navarra, ó de facultativo subalterno en quien delegue, el cual, una vez terminadas y previo reconocimiento, levantará una acta en que conste el resultado obtenido y el exacto cumplimiento de estas condiciones para someterla á la aprobación de la Superioridad. Serán de cuenta del Ayuntamiento todos los gastos que se originen por este servicio facultativo, así como los originados por el deslinde del terreno y replanteo de las obras.

12.ª Se ogbliga el Ayuntamiento á conservar permanentemente en buen estado las escaleras, rampa y muro de ribera y la zona marítima adyacente, mientras la Administración no se haga cargo de dichas obras por convenir así á los intereses públicos.

13.ª Queda obligado asimismo el Ayuntamiento de Plencia al cumplimiento de cuanto sobre el particular dispone el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

14.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en la Ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de puertos de 7 de Mayo de 1880 y demás disposiciones de carácter general vigentes en la materia.

15.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario de una cualquiera de las condiciones que preceden, será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al concesionario y á la Jefatura de Obras públicas de la demarcación de Vascongadas y Navarra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 321.)

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Domingo Sert, solicitando la concesión para el aprovechamiento de aguas del río Tordera y sus afluentes con destino á usos industriales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccción general de Obras públicas; de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Consejo de las mismas y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se harán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario D. Domingo Sert, fechado en Febrero de 1900, y firmado en

Barcelona por el Ingeniero D. Rosendo Costa, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la ppovincia, el cual podrá introducir en el referido proyecto, al tiempo de su ejecución, modificaciones de detalle, que, mejorando las condiciones de las obras, no alteren la exencia del mismo.

2.ª La altura del salto núm. 1, será la que media entre la confluencia del Sort de las Basicas con el río Tordera y la coronación de la presa de la acequia Illa, y el caudal máximo que en él se utilice de 50 litros por segundo de tiempo.

La altura del salto núm. 2, será desde 5 metros agua abajo de la presa de la acequia Illa, hasta la coronación de la presa de la acequia Riera, y el caudal máximo que en él se utilice de 119 litros por segundo de tiempo.

La altura del salto núm. 3, la que media entre 13 metros agua abajo de la presa de la acequia y la coronación de la presa del molino Llavina, y el caudal máximo que en él se utilice de 208 litros por segundo de tiempo.

La altura del salto núm. 4, la que media entre el desagüe del molino Llavina y la coronación de la presa del molino Xifré, y el caudal máximo que en él se utilice de 425 litros por segundo de tiempo.

La altura del salto núm. 5, la que media entre el pie aguas abajo de la presa de la acequia «Bobina» y el desagüe de la antigua fábrica de Cotó, y en caso de reconocerse la existencia legal del molino Barrina, dicha altura será entonces la que media entre el desagüe del mismo y el de la fábrica de Cotó, y el caudal máximo que en él se utilice de 592 litros por segundo de tiempo.

Las aguas derivadas para cada salto no sufrirán merma ni disminución alguna, debiendo ser reintegradas íntegras al cauce.

3.ª El Ingeniero Jefe de la provincia o el Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de las obras y señalará los dos puntos extremos que limitan cada uno de los distintos saltos, extendiéndose acta por triplicado, acompañada del plano respectivo; uno de los ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para la aprobación correspondiente, otro se entregará al concesionario y el tercero se archivará en la oficina de Obras públicas de la provincia.

4.ª No podrá el concesionario dar principio á las obras de los canales de conducción y de desagüe sin antes haber obtenido la aprobación de las nuevas secciones, que se han de proyectar con arreglo á los caudales asignados á los distintos saltos en la segunda de las presentes condiciones.

5.ª Las alturas de las distintas presas serán las que figuran en el proyecto, y la coronación se referirá á un punto fijo del terreno por el Ingeniero encargado de la Inspección al practicar el reconocimiento final de todas las obras cuando estén terminadas; y si las hallasen bien construídas y con arreglo á estas condiciones, extenderá por triplicado el acta correspondiente en que así se haga constar, dando á cada uno de los ejemplares el mismo destino que á los del replanteo.

6.ª Deberá el concesionario respetar todos los aprovechamientos para riego existentes y que sus propietarios acrediten tener derechos legales, fijándoles la Administración oportunamente la cantidad de agua que cada uno haya de utilizar en sus riegos.

La toma de estas aguas se hará de manera que puedan continuar regando como actualmente lo hacen, para lo cual se construirán presas suplementarias aguas arriba de la derivación de los distintos saltos, como en el proyecto se propone para los riegos Illa, Riera, Texidó, etc.; ó en su defecto, colocando módulos en los canales de derivación, ó cualquier otro medio que á la medida que se construyan las obras; objeto de la presente concesión, indique el Ingeniero encargado de la inspección de las mismas.

7.ª Al atravesar la conducción eléctrica la vía férrea, se someterá el concesionario á las condiciones que en dicho punto le sean impuestas por la División de ferrocarriles á que corresponda la inspección de dicha vía.

Al penetrar la conducción eléctrica en la villa de San Celoni, se atenderá á lo preceptuado en el artículo 12 de la vigente Ley sobre servidumbre de paso de corriente eléctrica.

En el resto del trayecto y para la buena instalación y seguridad de la conducción, se someterá á las condiciones que le imponga el Ingeniero encargado de la inspección.

8.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid», y terminarán en el de tres años, á contar también desde la misma fecha.

Los gastos que el replanteo origine, así como los de inspección de las obras y reconocimiento final de las mismas, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

10.ª La concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas y por no hacer uso de la energía eléctrica en la fábrica que ha de establecerse en San Celoni, en el plazo de un año, contado desde la terminación de las obras, y también por cambiar el aprovechamiento, dándole aplicación distinta del uso industrial á que se destina, sin la competente y necesaria autorización, siendo las consecuencias de la caducidad las prescripciones en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el «Boletín oficial» de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—El Director general, San Luis.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

AYUNTAMIENTOS

Do Ramón Conde Cid, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: Que en 12 del actual y por término de ocho días se ha publicado la lista de los Concejales elegidos el 8 y proclamados por la Junta de escrutinio en el día 12 citado, y como contra la elección ni sobre la capacidad ó incapacidad de los electos no se ha formulado reclamación alguna dentro del indica do término, se ha tenido por caducado el plazo de reclamaciones, por válidas las elecciones y con perfecta capacidad á los Concejales para desempeñar el cargo.

Y á los efectos legales se hace público á medio del «Boletín oficial».

Allariz 24 de Noviembre de 1903. —Ramón Conde.

Carballino

La subasta de arbitrios municipales sobre puestos públicos durante el año 1904, tendrá lugar á la hora de once del día 25 de Diciembre próximo, en la Sala de Sesiones de este Exemo. Ayuntamiento, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

Las tarifas y pliegos de condiciones quedan desde hoy expuestas al público en Secretaría.

Y las proposiciones arregladas á modelo, se presentarán en pliego cerrado, acompañándas del resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado.

Carballino 22 Noviembre de 1903. —El Alcalde, Adolfo Ramos.

Pereiro de Aguiar

Por término de ocho días, y á los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento por territorial y listas cobratorias de edificios y solares, formadas por la Junta respectiva para el próximo año de 1904.

Pereiro de Aguiar 21 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Lorenzo.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Antonio Expósito (a) Panchito, de treinta y ocho años, casado, jornalero, natural del pueblo de Fondo de Vila, parroquia de San Félix de Lage, Ayuntamiento del Saviñao, en el partido de Monforte, provincia de Lugo, sin residencia fija, por más que el tres de Julio último obtuvo cédula personal de undécima clase, número 2.644 en la villa y corte de Madrid, figurando su habitación en la casa núm. 7 de la calle de Fray Ceferino González, de estatura regular, algo cargado de hombros, marcado de viruelas, pelo y barba castaño claro, y gasta bigote, vistiendo de artesano con mediana elegancia, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, sombrero ídem y calzando botinas de color. á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y estar á resultas de causa criminal que con otros se le sigue sobre falsedad en documento público; apercibiéndole de que en otro caso será declerado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura de Antonio Expósito alias Panchito.

Dado en Orense á veintitrés de Noviembre de mil novecientos tres. —Florencio A. Lasiote.—De orden de su señoría, P. D., Manuel Fernández López.

Don Ramón Cayetano Vázquez y Domínguez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Calveira Figueroa, natural de Brandariz, vecino de Brandariz y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de desobediencia; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín dieciocho de Noviembre de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázguez.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 24 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, ojos ídem, nariz y boca regular, color bueno. Viste traje de pana color castaño, calza borceguíes y gasta sombrero hongo

PÉRDIDA

El día 21 del corriente ha desaparecido del campo de la feria del Vellao un pollino de bastante edad, color castaño, sin herrar, aparejado con albarda buena y una manta de trapo.

El que tenga noticia de dicho animal, dará razón en Orense á la viuda de D. Joaquín Eire y en la Merca á Tomás Rodríguez, que será gratificado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 1